



15 SET. 2008

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Ministro de Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 526

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 SET. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMO MÁXIMO MUNGUIA RACUAY**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 03504-2006 del 13 de noviembre de 2006** y el Informe Nº 1130-2008-GRC/GAJ de fecha 11 de Septiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 024984 del 06 de septiembre 2006, Guillermo Máximo Munguia Racuay, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial dispuesta normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 003504 del 13 de noviembre del 2006, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada, entre otros, por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del mencionado Decreto de Urgencia;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del art.207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003504 del 13 de noviembre del 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada, fundamentando la misma en base a la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2616-2004 emitida por el Tribunal Constitucional, que resolvió declarar fundada una reclamación de pago dispuesta por el D.U Nº 037-94, y en aplicación al Principio de Veracidad y Simplicidad Administrativa;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que, el órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme prevé el Art. 209º de la referida Ley Nº 27444;

Que, del análisis al recurso impugnativo interpuesto por el señor Guillermo Máximo Munguia Racuay, contra la Resolución Directoral Regional Nº 03504 –2006-DREC del 13 de noviembre de 2006, que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; se aprecia que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el art. 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003504 del 13 de noviembre del 2006, la Dirección Regional del Callao, DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por el pensionista Guillermo Máximo Munguia Racuay, estando a lo normado por el literal d) art.7º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que *"No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) Nº 019-94-PCM"* por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Secreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo Nº 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone "(...) las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los



15 SET. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite y Ejecución de Actos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; consecuentemente, la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, el numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere el recurrente, ordena que los operadores judiciales (no operadores administrativos), en tal sentido, es el Poder Judicial quien debe resolver las reclamaciones respecto de la percepción del Decreto de Urgencia referido y no el Ministerio de Educación;

Que, de los actuados se desprende que, el recurrente viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como aparece de la Boletas de Pago que obre en el expediente, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 003505 del 13 de noviembre de 2006; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado por el pensionista Guillermo Máximo Munguia Racuay;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO MÁXIMO MUNGUÍA RACUAY**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 03504-2006 del 13 de noviembre de 2006**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



RECEIVED
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA
15 SET 2008

